Ordenanza Numero Veintiséis

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública dentro del término municipal de La Cistérniga.-

Quedará sometida a las normas de esta Ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como soporte transmisor del mensaje cualquier medio material susceptible de atraer la atención, ya sea cartel, valla, muestra.- etc.-

ARTICULO 2.- PUBLICIDAD.

La utilización de medios publicitarios sonoros, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, se regirá por la normativa sobre protección del medio ambiente -

La publicidad a través de vallas transportadas o remolcadas por vehículos automóviles podrá ser autorizada siempre que no se utilicen materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.-

Por otra parte la publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, octavillas, etc. fijada sobre paramentos de edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc. no está permitida dentro del término municipal, siendo objeto de la aplicación del régimen sancionador establecido tanto en esta Ordenanza como en las normativas sobre protección del medio ambiente y limpieza viaria.-

La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.-

Toda publicidad situada sobre suelo de titularidad municipal será objeto de concurso convocado por el Ayuntamiento y se regirá por los pliegos de condiciones que se establezcan, salvo lo previsto en esta Ordenanza para los cerramientos provisionales de obra.-

ARTICULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES.

El diseño y la construcción de los soportes publicitarios, tanto en sus elementos y estructuras de sustentación como en su conjunto, deberán reunir las necesarias condiciones de seguridad, estabilidad, calidad y estética.-

La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, zona y lugar de ubicación.-

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. Si dicho titular decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias y hasta completar los límites de lo autorizado, elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento.-

La medición de alturas se realizará desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de vías con pendiente se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.-

ARTICULO 4.- COLOCACIÓN EN SUELO URBANO.

Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de soportes publicitarios bien en emplazamientos no previstos en la Ordenanza o bien de características no contempladas en la misma, siempre y cuando se lleve a cabo un estudio global adecuado del entorno, de forma que el desarrollo del mismo suponga una mejora de las condiciones estéticas y medio ambientales de la zona, integrando la publicidad en el conjunto del proyecto a realizar. En este caso, fijarán las condiciones particulares y de inversión en el proyecto incluyéndose en la licencia sin cuyo cumplimiento la misma carecería de validez.-

A efectos de esta Ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de inmuebles como elementos de fijación del soporte publicitario:

- a) Publicidad en coronación de edificios.
- b) Superficies publicitarias sobre fachadas.
- c) Superficies publicitarias en solares y obras.

Con carácter general las superficies publicitarias, iluminadas o no, deberán ser construidas de forma tal que tanto de día como de noche se respete la estética del inmueble en el que se sitúen y la de su entorno, así como su perspectiva desde la vía pública.-

Los elementos publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales de tráfico.-

El plano exterior del soporte publicitario podrá sobresalir del plano de fachada del local como máximo hasta 20 cm.-

El plano de fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá ser dotado de cerramiento adecuado.-

En solares y terrenos sin uso podrán instalarse soportes publicitarios no luminosos sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial, y luminosos fijos tan sólo en cerramientos de solar que se hallen a una distancia mínima de 8 m. medida perpendicularmente a cualquier edificación residencial. Se prohíben expresamente los soportes publicitarios iluminados.-

En los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del vértice.-

Por cada 2.000 m2 de solar o terreno se permiten 9 m2 de superficie publicitaria.-

A efectos de la colocación de elementos publicitarios en edificios se establecen cuatro zonas diferenciadas:

- Soportales, planta baja y entreplanta Planta de piso.-
- Coronación.-

En planta baja y entreplanta, original o integrada con posterioridad a la planta baja y excepcionalmente en el interior de los soportales de los edificios con uso comercial, oficinas, talleres artesanales o similar, y siempre que la actividad se ajuste a las Normas del Plan General de Ordenación Urbana y se disponga de licencia, cuando la misma sea precisa, se autorizará la colocación de muestras publicitarias, que podrán ser de chapa, plástico, lona, vidrio o similar, en colores y composición acordes con las del edificio en el que se sitúen. Podrán ser luminosas, iluminadas u opacas.

Las muestras o elementos publicitarios paralelos al plano de fachada podrán ser horizontales o verticales.

Las muestras horizontales no luminosas tendrán una altura máxima de 0,60 metros y un saliente sobre el plano de la fachada, también máximo de 20 cm y se situarán en la zona superior de los huecos de iluminación y exposición, adecuándose a las dimensiones de éstos, y en todo caso a una altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante de la acera.

Las muestras luminosas serán situadas a una altura superior a los 3 metros sobre la rasante de la calzada o del terreno.

No se autorizarán muestras verticales luminosas. Las opacas o iluminadas se situarán a una altura mínima de 1 metro sobre la rasante y en los paños ciegos de fachada, a una distancia mínima de 0,10 metros de los vanos próximos, con un saliente y anchura máximos de 0,02 metros y 0,60 metros, respectivamente.

No se considerarán muestras publicitarias las placas de acreditación profesional o mercantil situados de forma agrupada en las jambas de los vanos de fachada cuyas dimensiones no excedan de 0,30 x 0,30 metros y su espesor no supere los 0,02 metros, por lo que no precisarán licencia para su instalación.

Queda expresamente prohibida la utilización de anuncio o rótulo adosado a balcones y cuerpos volados. Podrán autorizarse muestras situadas en plantas superiores en la edificación de carácter comercial, industrial o de espectáculos que lleven incluido en su diseño la situación y características de las mismas, quedando pues la manifestación publicitaria limitada a la instalación de muestras horizontales y siempre que la actividad que se ejerza se ajuste a las previsiones de usos del Plan General de Ordenación Urbana y se disponga de autorización cuando sea precisa.

Las muestras en plantas de piso podrán ser opacas, iluminadas o luminosas, evitando deslumbramientos en vía pública o a locales colindantes, no superando en ningún caso los 500 lux/m2 medidos a 1 metro de la superficie del rótulo y deberán contar las luminosas e iluminadas con la previa autorización de los propietarios de viviendas que tengan huecos situados a una distancia inferior a 3 metros.

Se prohíbe la colocación de banderines, entendiéndose por banderines los anuncios normales al plano de fachada se permitirá solamente la instalación de muestras publicitarias horizontales adosadas a los petos de cubierta en coronación de fachada con una altura máxima de 1,20 metros.-

Deberá acreditarse la estabilidad y resistencia de la instalación publicitaria y el cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación así como la integración y composición estética de la misma en el conjunto del edificio.-

ARTICULO5.- COLOCACIÓN EN SUELO URBANIZABLE RÚSTICO.

No se permitirá la fijación de carteles, colocación de postes ni, en general, publicidad en el suelo clasificado como Suelo Rústico, ni en el Suelo Urbanizable si no es conforme a las disposiciones específicas contenidas en el correspondiente Plan Parcial aprobado definitivamente. Únicamente se autorizarán anuncios de señalización o relativos a compraventa de los propios predios rústicos, así como en suelo rústico de protección de infraestructuras los carteles informativos, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre. Las características y contenido de la publicidad no podrán dañar ni perjudicar los criterios de este Plan sobre protección ambiental y estética.-

ARTICULO 6.- PROHIBICIONES.

No se permitirá la fijación de carteles, colocación de soportes, ni en general manifestación de actividad publicitaria:

- a) Sobre edificación calificada como monumento histórico artístico.-
- b) Sobre los templos dedicados al culto, cementerios y sobre las estatuas de plazas, vías y parques públicos.-
- c) En las áreas declaradas conjunto histórico artístico, jardines artísticos o parajes pintorescos.-
- d) En curvas, cruces, cambios de rasante, confluencias de arterias y, en general, tramos de carretera, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos, en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.-
- e) En las áreas que impidan o dificulten la contemplación de las edificaciones o conjuntos citados en los apartados a) y c).-

ARTICULO 7.- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar.-

Los actos de publicidad exterior, además de a la normativa específica, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que, en su caso, utilicen.-

La persona física o jurídica propietaria de las instalaciones publicitarias está obligada a la perfecta conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que, en su caso, serán responsables.

La solicitud de licencia para la instalación de publicidad exterior deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente.-

Con carácter general se acompañarán a la petición de licencia los siguientes documentos:

- a) Memoria valorada que incluya planos y presupuesto, con acreditación del cumplimiento de la normativa técnica de la edificación reguladora de estructuras, cargas y efectos del viento y, en su caso, de la reglamentación sobre instalaciones eléctricas.-
- b) Plano parcelario oficial a escala 1/2.000 marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.-
- c) Fotografías del emplazamiento desde diferentes ángulos y tomadas desde la vía pública, de modo que permitan la perfecta identificación del mismo.-
- d) En el caso de instalaciones publicitarias en plantas de piso, luminosas o iluminadas, autorización de los propietarios de viviendas que tengan huecos situados a una distancia inferior a 3 metros.-
- e) Fotocopia de la licencia de obras, cuando la instalación se realice en un emplazamiento donde se están ejecutando o vayan a iniciarse obras.-
- f) En el supuesto previsto (soporte publicitario sobre el cerramiento de solar o terreno) y en caso de no estar ejecutado o presentar deficiencias dicho cerramiento, proyecto técnico correspondiente al mismo.-

El plazo de vigencia de las licencias de instalaciones publicitarias será de cinco años, excepto las referidas a una actividad autorizada y ubicada en el inmueble donde se ejerza, las cuales tendrán vigencia mientras se desarrolle dicha actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.-

La eficacia de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso, así como en los de extinción de la vigencia de la autorización, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos integrantes de la instalación en el plazo máximo de un mes.-

Si se pretendiera modificar la titularidad de la instalación será necesario solicitar la autorización correspondiente.-

Cualquier modificación de las instalaciones de publicidad exterior precisará de la oportuna licencia, aportando la documentación ya mencionada.-

Se consideran infracciones administrativas relacionadas con la actividad publicitaria las acciones y omisiones que contravengan la normativa reguladora de la misma.-

Las infracciones se clasifican por su trascendencia en leves y graves.-

Dichas infracciones serán sancionadas por la Alcaldía.-

A los efectos de lo establecido en el articulo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las acciones u omisiones que contravengan la misma.-

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario siempre que no afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad, así como el deterioro de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia única de la actividad publicitaria.-

Se considerarán infracciones graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.-
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.-
- c) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soportes de publicidad no autorizada de cualquier tipo.-
- d) La reincidencia en faltas leves en una o varias instalaciones.-

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de conformidad con la legislación de régimen local en la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 30 euros.-
- b) Las infracciones graves, con multa de 31 euros hasta 90 euros.-

Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción únicamente en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.-

Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y circunstancias que concurran en los hechos denunciados.-

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.-

Al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal dispondrá el desmontaje o retirada de los elementos , soportes e instalaciones publicitarios con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.-

Las órdenes de desmontaje o retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en plazo de ocho días.-

En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de los materiales retirados.

La Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá disponer el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria por razones de seguridad y, en todo caso, de las situadas en suelo de dominio público.-

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

-=ooOoo=